

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIj19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ STELLA HENAO SANDOVAL
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS
Vinculado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Radicación: 76001 31 05 011 2016 00070 00

Asunto: **MEMORIAL DESCORRE TRASLADO PONENCIA CALIFICACION DE ORIGEN Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL EMITIDO POR LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA DEL TRABAJO.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** REASUMO el mandato a mí conferido y acto seguido, procedo a DESCORRER EL TRASLADO de la ponencia de calificación de origen y perdida de la capacidad laboral y ocupacional emitido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: La señora LUZ STELLA HENAO SANDOVAL inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o IPP, afirmando que el dictamen de PCL proferido por la JNCI, No. 45450445 del 06/12/2012, donde se calificó la patología de *SINDROME DEL MAGUITO ROTATORIO* de Origen Común, se encuentra errado, y por lo tanto, debe ser reconocida dicha patología y las demás acaecidas durante el tiempo como de origen laboral.

SEGUNDO: Frente a mí representada, debe precisarse que la parte actora demandó directamente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por considerar que las patologías padecidas por la señora LUZ STELLA HENAO SANDOVAL son todas de origen laboral y por lo tanto, debe ser ésta la entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o subsidiariamente de la Indemnización por IPP.

TERCERO: Para el caso en concreto, debe resaltarse que la señora LUZ STELLA HENAO SANDOVAL ha sido calificada en diferentes oportunidades, dictámenes que se resumen a continuación:

DICTAMENES						
ENTIDAD	FECHA DE EMISION	No. DICTAMEN	PATOLOGIAS	PCL	FE	ORIGEN
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	21/04/2012	15937	SINDROME DEL MAGUITO ROTATORIO	N/A	N/A	COMUN
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	14/06/2012	12190612	SINDROME DEL MAGUITO ROTATORIO	N/A	N/A	PROFESIONAL
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	6/12/2012	45450445	SINDROME DEL MAGUITO ROTATORIO	N/A	N/A	COMUN

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	29/05/2018	45450445-3115	BURSITIS DEL HOMBRO	N/A	N/A	PROFESIONAL
			SINDROME DEL MAGUITO ROTATORIO			
			SINDROME DEL TUNEL CARPIANO			
			TENDINITIS DE BICEPS			
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	19/06/2019	45450445-10874	BURSITIS DEL HOMBRO	N/A	N/A	COMUN
			SINDROME DEL MAGUITO ROTATORIO			
			SINDROME DEL TUNEL CARPIANO			
			TENDINITIS DE BICEPS			

CUARTO: Como consecuencia de las pretensiones de la demanda, en audiencia del artículo 77 del CPTSS llevada a cabo el 19/02/2024 el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, decreto como prueba de oficio lo siguiente:

El juzgado ordena la remisión de Luz Stella Henao Sandoval a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, para que determine el origen de su enfermedad la fecha de estructuración, y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

QUINTO: La Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo mediante PONENCIA DE CALIFICACION DE ORIGEN Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL determinó lo siguiente:

- Respecto a la patología denominada **SINDROME DE MAGUITO ROTADOR DERECHO**, no se encontró **evidencia de exposición a factores de riesgo biomecánico de tipo ocupacional suficiente, en términos de tiempo, intensidad y frecuencia por lo que se considera que el SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO. es de ORIGEN ENFERMEDAD COMÚN.**
- Respecto a las patologías denominadas **BURSITIS DE HOMBRO IZQUIERDO, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO, SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL y TENDINITIS BICEPS IZQUIERDO**, se califican de origen común.

En atención a lo anterior, y una vez realizada la sumatoria total de cada criterio de evaluación, la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, concluyo lo siguiente:

1. Valor de la pérdida de la capacidad laboral: 23.9%
2. Fecha de estructuración: 06/08/2024
3. Origen: COMÚN

SEXTO: De la ponencia emitida por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo se establece que la actora NO acredita el porcentaje de PCL, que exige la ley para ser considerada invalida y obtener del sistema general de riesgos profesionales la pensión de invalidez que persigue, ni mucho menos rubro alguno por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial, pues como quedó demostrado, todas sus patologías son de origen COMÚN.

SEPTIMO: En lo que corresponde a la pensión de invalidez que deprecia la señora LUZ STELLA HENAO SANDOVAL, debe decirse que la misma tampoco resulto procedente, pues el artículo 9° de la ley 776 de 2002, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas.”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

OCTAVO: Con fundamento en todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el dictamen pericial proferido dentro de la Litis, es claro que, la señora LUZ STELLA HENAO SANDOVAL no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 776 de 2002 para ser beneficiaria de la prestación económica que pretende de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, norma que establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley (…)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

De esta manera y de conformidad con lo descrito en las normas citadas y la calificación obtenida como consecuencia de la prueba decretada y practicada en la presente litis, mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, no se encuentra obligada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que alega la demandante, en atención a que este no acredita el porcentaje de PCL establecido en la norma, por tanto, no se cataloga como una persona invalida para que le sea reconocida la prestación por invalidez que reclama.

II. PETICIONES

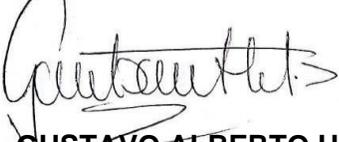
PRIMERO: Se solicita al Despacho tener en cuenta la PONENCIA DE CALIFICACION DE ORIGEN Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL emitida por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, así como también los Dictámenes No. 45450445, 45450445-10874 del 06/12/2012 y del 19/06/2019 (respectivamente) emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al momento de emitir la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Que se sirva fijar fecha y hora para que las señoras Patricia Castillo Valencia, María Josefina Araujo Diaz y Ana María Sierra, las cuales actuaron como grupo calificador, comparezcan a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con la finalidad de que expliquen los fundamentos que tuvieron en cuenta al momento de emitir dicho dictamen.

TERCERO: denegar en su totalidad las pretensiones incoadas por la parte actora, y como consecuencia, desvincular a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. del presente proceso, toda vez que mi prohijada no está llamada a reconocer ningún concepto a favor del demandante ya

que: i) la demandante ostenta una PCL de 23.9%%, de origen COMUN y ii) la entidad responsable de reconocer prestaciones económicas derivadas de un riesgo NO profesional, son las pertenecientes al sistema general de seguridad social en Pensiones.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.